

cientos mil pesos (\$ 200.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia. Dicha cantidad se destina para construir un teatro en la ciudad de Medellín y un local para la instalación del Museo de Zea, bien en una sola edificación o separadamente.

ARTICULO 3º Las Cámaras se harán representar por sendas comisiones de su seno en las festividades del cincuentenario de la Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín.

ARTICULO 4º Una placa en bronce será colocada por el Gobierno en el salón principal de la Sociedad, con esta inscripción:

**El Congreso de Colombia
a la**

Sociedad de Mejoras de Medellín en el primer cincuentenario de su fundación—Febrero 9 de 1949.

ARTICULO 5 Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **MAX DUQUE GOMEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ELIAS MOISES**. El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 117 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se auxilian unos templos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase la construcción del templo de La Merced, en el Corregimiento del mismo nombre, en la ciudad de Salamina, Departamento de Caldas, en la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000).

ARTICULO 2º Este auxilio será cubierto y entregado al señor Cura Párroco del Corregimiento de La Merced, como Presidente que es de la Junta Pro-Templo.

ARTICULO 3º Auxiliase con la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) a la iglesia parroquial de Marinilla.

PARAGRAFO. Esta suma será destinada para las reparaciones y ampliaciones de dicho templo, y será entregada a una Junta compuesta por el señor Cura Párroco, el Alcalde Municipal y el Personero.

ARTICULO 4º Las partidas de que tratan los artículos 1º y 3º de esta Ley serán incluidas en el Presupuesto, y si no se hiciere totalmente, se incluirán en las vigencias fiscales siguientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **MAX DUQUE GOMEZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 118 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se modifica la Ley 39 de 1945.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los daños y perjuicios causados a ciudadanos o entidades colombianos en sus personas o en sus bienes, durante el periodo comprendido del mes de septiembre de 1939 al mes de mayo de 1945, o sea, durante el último conflicto mundial, a que se refiere la Ley 39 de 1945, deberán ser pagados una vez reconocidos, aunque no se hayan liquidado ni deducido los sufridos por el propio Estado colombiano.

Para tal fin el Fondo de Estabilización destinará hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) de las cuotas de indemnización de guerra.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**.

LEY 119 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se adiciona la Ley 32 de 1942.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Ministerio de Educación Nacional procederá a ordenar la erección de un busto del doctor Antonio José Uribe, catedrático de eximios merecimientos. Dicho busto se colocará en las dependencias de la Facultad de Derecho de la Ciudad Universitaria.

ARTICULO 2º Decrétase la publicación de las obras completas del doctor Antonio José Uribe, por cuenta del Estado, y autorízase al Gobierno para que, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, lleve a cabo los arreglos que fueren del caso para la impresión y distribución de dichas obras.

ARTICULO 3º Las partidas indispensables para el cumplimiento de la presente Ley se apropiarán en el Presupuesto de la próxima vigencia. El Gobierno queda autorizado para efectuar las operaciones presupuestales que fueren necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. REY**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 120 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se crea la Escuela Industrial de Petróleo en Barrancabermeja y se ordena montar una refinería de Petróleos en Cartagena.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase en la ciudad de Barrancabermeja una Escuela Obrera Industrial del Petróleo, destinada a preparar a los trabajadores nacionales en las especializaciones propias de esta industria. Dicha Escuela dependerá directamente del Ministerio de la Educación Nacional y se incorporará en el plan general de escuelas de esta clase.

PARAGRAFO 1º El Gobierno Nacional determinará el número de alumnos o cupo de la Escuela, el cual será distribuido proporcionalmente entre los trabajadores oriundos de los distintos Departamentos, sin perjuicio de que a ella puedan ingresar libremente todos los obreros que manifiesten afición por esta especialidad y que cumplan las condiciones que el Gobierno establezca en la reglamentación de la presente Ley.

PARAGRAFO 2º Tan pronto como entre en vigencia esta Ley, el Gobierno procederá a hacer los estudios, planes y programas de los edificios y construcciones indispensables para el funcionamiento de la Escuela.

ARTICULO 2º Para el fiel cumplimiento de esta Ley, hácese las siguientes destinaciones:

- a) * Doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la construcción del edificio y para dotación y equipo de la Escuela, suma que será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia;
- b) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000) anuales para el sostenimiento de cincuenta (50) becas, las cuales serán ad-

judicadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación posterior, una vez que funcione la Escuela, y teniendo en cuenta lo estatuido en el parágrafo 1º del artículo 1º; y

c) La cantidad anual necesaria para el funcionamiento normal del establecimiento.

ARTICULO 3º En todo contrato de exploración, explotación o prórroga de concesiones petrolífera que celebre el Gobierno, se incluirá una cláusula en virtud de la cual los contratistas se obliguen a permitir, en sus respectivos trabajos la práctica de los alumnos autorizados de la Escuela Industrial del Petróleo.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a adquirir los elementos indispensables para montar en Cartagena, como fuente de aprovisionamiento, una planta de refinación del petróleo y sus derivados. Con tal fin, autorizase al Gobierno para celebrar las operaciones financieras del caso; para contratar un empréstito interno o externo y para formar una empresa comercial, si fuere necesario, con el aporte del Instituto de Fomento Industrial y de ciudadanos nacionales o extranjeros. Los extranjeros no podrán suscribir ni poseer acciones que cubran más del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social.

PARAGRAFO 1º Igualmente queda autorizado el Gobierno para garantizar los contratos o los empréstitos que celebre, con lo que corresponda a la Nación por concepto de cánones superficiales de concesiones de petróleos.

PARAGRAFO 2º Es entendido que el Gobierno, en primer término, hará uso de estas autorizaciones para ampliar y modernizar la actual refinería de Barrancabermeja.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro del Trabajo, **Evaristo Sourdis**—El Ministro de Minas y Petróleos, **Alonso ARAGON QUINTERO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 121 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se dictan disposiciones sobre laboratorios clínicos y ejercicio de la profesión de laboratoristas clínicos.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los laboratorios clínicos sólo podrán ser dirigidos por los profesionales que comprueben los siguientes requisitos:

a) Médicos graduados y especializados como técnicos de laboratorio clínico o que hayan trabajado o practicado por lo menos un año en laboratorios oficiales o privados;

b) Los técnicos de laboratorio graduados en facultades nacionales o extranjeras cuyos títulos sean reconocidos por el Estado, y cuyos pécunies no sean inferiores a los exigidos por la Facultad Nacional de Medicina, en esta especialidad;

c) Laboratoristas clínicos que comprueben conocimientos y experiencia técnica y hayan servido por lo menos seis (6) años continuos como jefes o directores de laboratorio clínico privado u oficial, en el país. La comprobación se hará por certificaciones que expidan los Colegios Médicos de cada Departamento y la Dirección Departamental de Higiene, sobre ejercicio, competencia y ética profesional y demás certificaciones de crédito, a juicio del Ministerio de Higiene.

ARTICULO 2º Créase una Junta denominada de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos, la cual estará compuesta por cinco miembros, así:

Un representante de la Asociación Colombiana de Laboratorios Clínicos, designado por esta Asociación;

Un representante del Ministerio de Higiene, que deberá ser escogido entre los miembros del Consejo Nacional de Higiene;

Un representante de la Academia Nacional de Medicina y designado por ésta;

Un representante de la Federación Médica Colombiana, el cual será nombrado por el Comité Nacional de la Federación y especializado en la materia;

Un representante de la Facultad Nacional de Medicina, especializado en la materia.

PARAGRAFO 1º Esta Junta tendrá como funciones el estudio de los títulos de los profesionales a que se refiere la presente Ley, y el control de dotación y funcionamiento de los laboratorios que se inscriban.

PARAGRAFO 2º El Ministerio de Higiene pondrá a disposición de la Junta de Títulos y Control de Laboratorios Clínicos el o los funcionarios que a nombre de la Junta establezcan el control sobre dotación y funcionamiento de los laboratorios clínicos.

ARTICULO 3º Todos los laboratorios clínicos que funcionen en el país, lo mismo que todos los laboratoristas clínicos que ejerzan en el territorio de la República deberán inscribirse en el Ministerio de Higiene, directamente o por conducto de las Direcciones Departamentales de Higiene, a más tardar noventa (90) días después de promulgada la presente Ley. Los directores de laboratorios clínicos deberán enviar con la solicitud de inscripción una lista de los materiales y elementos con que cuentan para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 4º El Ministerio de Higiene reglamentará el ejercicio profesional de los laboratoristas clínicos, a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos cuarenta y nueve (1949). A partir de esa fecha sólo podrán ser directores o jefes de laboratorios clínicos quienes acrediten su condición legal según las disposiciones de esta Ley, y sancionará las infracciones o violaciones a tales disposiciones. Además, queda autorizado para reglamentar la inscripción de laboratorios y laboratoristas clínicos y señalar las funciones y atribuciones a la Junta creada por la presente Ley.

ARTICULO 5º Los laboratorios de elaboración de vacunas y demás productos medicinales de naturaleza bioterápica sólo podrán ser dirigidos por los profesionales a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, en calidad de directores científicos o técnicos.

ARTICULO 6º El Ministerio de Higiene reglamentará esta Ley y entre otras normas reglamentarias dictará, de acuerdo con la Junta de que trata esta Ley, las de Control sobre dotación o equipo de elementos y sustancias, la existencia y actividad de antígenos aplicables en reacciones y diagnósticos.

ARTICULO 7º Quedan derogadas las disposiciones contrarias a esta Ley.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

LEY 122 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se crea el Colegio Nacional del Oriente de Caldas, se nacionalizan algunos colegios y se dictan disposiciones sobre educación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase el Colegio Nacional de Varones del Oriente de Caldas, con sede en Pensilvania.

ARTICULO 2º Créase una junta encargada de adquirir el lote y llevar a cabo la construcción del edificio respectivo, compuesta por un representante nombrado por el Ministerio de Educación Nacional; el Alcalde Municipal de Pensilvania; un representante designado por la Junta Pro-Oriente Caldense, que funciona en esta ciudad; el Presidente del Concejo Municipal de Pensilvania y el Presidente de la Junta de Mojars Públicas y Ornato de la misma ciudad.

ARTICULO 3º La junta de que trata el artículo anterior trabajará ad honorem y tendrá como Tesorero al Tesorero Municipal de Pensilvania. Dicho empleado rendirá cuentas de las inversiones que se hagan con tal fin a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Los planos para el mencionado Colegio serán elaborados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 5º Este Colegio disfrutará de todas las prerrogativas de que gozan los demás colegios nacionales del país.

ARTICULO 6º Las empresas industriales, agrícolas, ganaderas, mineras, petroleras o de cualesquiera otra clase, establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, estarán obligadas a sostener una escuela de alfabetización por cada treinta (30) niños, hijos de sus trabajadores.